

conduce: no dar una respuesta de fondo a la cuestión planteada (SSTC 90/1983 y 216/1989).

No le corresponde a este Tribunal enjuiciar desde el punto de vista de la legalidad ordinaria la fundamentación de todos y cada uno de los extremos fácticos que han dado lugar a la presente queja de amparo. Se trata, por el contrario, de valorar exclusivamente si en el proceso *a quo* se ha respetado la doctrina constitucional que se acaba de exponer, ya que la función de esta jurisdicción de amparo constitucional consiste en determinar la existencia o no lesiones efectivas de los derechos fundamentales reconocidos en la CE y repararlas cuando a ello haya lugar. Desde esta perspectiva, es claro que en el caso presente no ha habido proporcionalidad entre el defecto apreciado y la decisión adoptada. Ciertamente, la parte actora incurrió en el error de acudir a la vista del juicio oral sin el documento nacional de identidad que acreditara su personalidad; y también es cierto que el órgano judicial le otorgó un plazo de subsanación; transcurrido el cual, le tuvo por desistido, rechazando cualesquiera otros medios de acreditación, incluso el reconocimiento por terceros presentes en el acto. Ahora bien, por una parte el brevísimo plazo de cinco minutos otorgado para subsanar, tal como señala el MF, fue casi simbólico, y, por otra, la justificación dada a la negativa a aceptar el reconocimiento del actor se basa en una interpretación extraordinariamente rígida de la legalidad ordinaria. La conclusión, pues, es que la decisión de inadmisión adoptada ha resultado manifiestamente desproporcionada, dejando vacío de contenido el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva, por lo que procede otorgarle el amparo que nos pide.

Segundo.—Pero antes de dictar el fallo estimatorio, es preciso responder a las consideraciones que la representación de “Laboratorios A., S.A.”, hace sobre los posibles efectos de la presente Sentencia en otro procedimiento seguido sobre el mismo asunto e iniciado con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo. Este Tribunal no puede pronunciarse sobre la regularidad de actos de los poderes públicos no impugnados ante el mismo a través de los medios procesales legalmente previstos; no obstante, sí cabe decir aquí que, en buena lógica jurídica, cuando se decreta en esta vía de amparo constitucional la nulidad de una determinada resolución judicial, dicha nulidad se proyecta sobre todos los actos posteriores, correspondiendo a los propios órganos judiciales concretar los límites exactos de ese efecto anulatorio dentro de las actuaciones que estén conectadas con aquella resolución.

2. *Sentencia de 17 de octubre de 1991.*—EJECUCION DE SENTENCIA.—No es inconstitucional la transformación de una condena de hacer por su equivalente pecuniario.—Sala 1.^a.—Ponente: Sr. García-Mon y González Regueral.

Antecedentes.—1. Por escrito presentado el 20 de julio de 1988, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y de don José Antonio Fernández Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de León, de 18 de febrero de 1988, recaído en incidente de ejecución de Sentencia, y confirmado en apelación por la Audiencia Provincial de la misma ciudad por Auto de 22 de junio siguiente.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo, sucinamente expuestos, son los siguientes:

a) Don José Antonio Fernández Rodríguez, ahora recurrente en amparo, ejerció una acción reivindicatoria de una finca rústica contra doña María Rosario Esther Gordón y contra la Entidad "Hullera Vasco-Leonesa, Sociedad Anónima". El Juez de Primera Instancia número 3 de los de León dictó Sentencia, de fecha 28 de octubre de 1985, por la cual se estimaba la demanda y se reconocía la titularidad dominical del actor, condenando a los demandados a "poner a disposición del demandante el referido bien inmueble, libre de cualquier gravamen y material que en la misma se haya depositado".

b) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de León, mediante Sentencia de 21 de abril de 1986, confirmó la resolución judicial apelada.

c) Suscitado un incidente de ejecución de Sentencia, el mencionado Juez dictó Auto, de fecha 18 de febrero de 1988, ahora recurrido en amparo, por el que se establecía la imposibilidad de ejecutar la Sentencia en sus propios términos; toda vez que de la prueba pericial practicada y del reconocimiento judicial se desprendería que levantar el carbón depositado en la finca, construir unos muros de contención y otras operaciones supondría un coste superior a 50.000.000 de pesetas, lo que resultaba desproporcionado y excesivamente oneroso para los demandados, puesto que la finca, de secano y sita al lado de unas escombreras, sólo podía valorarse en 116.025 pesetas. Por consiguiente, el Juez fijaba una indemnización sustitutiva de la entrega real del inmueble, indemnización que fijaba en el citado y total valor real de la finca con los intereses legales desde la interposición de la demanda.

d) Interpuesto recurso de apelación por el ejecutante, actual recurrente en amparo, la Audiencia Provincial de León, por Auto de 22 de junio de 1988, confirmó el Auto apelado.

3. Estima el demandante de amparo que las resoluciones recaídas en el incidente de ejecución de la Sentencia ha vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución, en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias en los propios términos que en el fallo de las mismas se establezcan. De este modo, no puede justificarse una inejecución de Sentencia, como en este caso ocurre, mediante la tesis de la función social de la propiedad (art. 33.2 de la Constitución), ni cabe tampoco pensar que nos encontremos ante un supuesto de cumplimiento físico o jurídicamente imposible —como afirma la Audiencia— lo que hubiera exigido del Juez una declaración motivada y expresa de tal imposibilidad. En definitiva, las decisiones judiciales impugnadas permiten consumir la privación a una persona de un bien inmueble de su propiedad, en beneficio de un particular que se encuentra dispuesto a indemnizar.

Por lo expuesto, se interesa de este Tribunal que anule ambos Autos dictados en el incidente de ejecución de sentencia, y que se reconozca el derecho fundamental del recurrente a que las Sentencias sean ejecutadas en sus propios términos, es decir, aquellos que en el fallo se establezcan, en cuanto contenido del derecho recogido en el artículo 24.1 de la Constitución.

Fallo.—El Tribunal Constitucional deniega el amparo solicitado.

Fundamentos jurídicos.—1. El recurrente en amparo considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos una vez han devenido firmes. Así —se dice— el Auto recurrido, de fecha 18 de febrero de 1988, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de León en el incidente de ejecución, modifica injustificadamente lo ya resuelto en su día por Sentencia, al fijar una indemnización por el

valor real de la finca, como medida sustitutoria para el cumplimiento de la misma, en vez de obligar a la Entidad demandada a la entrega de la finca libre de todo tipo de escombros. Se denuncia que ello ocasiona una lesión del derecho de propiedad (art. 33 de la Constitución) y que vulnera el derecho a la ejecución de la Sentencia (art. 24.1 CE). A esta pretensión se oponen tanto el Ministerio Fiscal como la Sociedad anónima demandada en el proceso civil previo al amparo, quienes alegan, sustancialmente, que es constitucionalmente posible la ejecución de Sentencias por equivalente o por sustitución cuando deviene física o jurídicamente imposible el cumplimiento en sus propios términos, según prevé expresamente el artículo 18.2 de la LOPJ.

2. Acotada así la posición de las partes en el presente recurso, hay que decir que el recurrente no impugna ni la valoración dada a la finca por las resoluciones impugnadas —116.025 pesetas— según las pruebas pericial y de reconocimiento judicial practicadas, ni la valoración o el coste a que, según las mismas pruebas, ascendería el importe de la remoción y retirada de los escombros y la construcción de un muro de contención para evitar el vertido de nuevos escombros que, según dichas resoluciones, superaría los 50.000.000 de pesetas. Omite el recurrente toda referencia a estos datos fácticos, limitándose a solicitar en este recurso de amparo lo mismo que había pedido en la apelación, que se le otorgue y reconozca su derecho a que la Sentencia de 28 de octubre de 1985, dictada en el procedimiento sobre acción revindicatoria, se cumpla en los propios términos que determina el fallo, es decir, mediante la entrega de la finca libre del material y escombros depositados en ella.

Este Tribunal ha sostenido en casos anteriores la siguiente doctrina: Que la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 24.1 de la Constitución comprende el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos sin el cual carecerían precisamente de efectividad las resoluciones judiciales; que, no obstante ese principio general, hay casos en los que, en trámite de ejecución de sentencia, la transformación de una condena establecida en su parte dispositiva por su equivalente pecuniario, podrá ser más o menos acertada en el plano de la legalidad ordinaria, o, si se quiere, contrario a la misma, pero ello, por sí solo, no vulnera el derecho fundamental recogido en el artículo 24.1 de la Constitución (STC 58/1983, fundamento jurídico 3.º; razonamiento que se reitera en STC 69/1983, fundamento jurídico 3.º); que, en principio, corresponde al órgano judicial competente deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, interpretando en caso de duda cuáles deben ser éstos y actuando en consecuencia, sin que sea función del Tribunal Constitucional sustituir a la autoridad judicial en este cometido (STC 125/1987, fundamento jurídico 2.º, reiterada en STC 167/1987, fundamento jurídico 4.º), y, en definitiva, que tan constitucional es una ejecución de Sentencia que cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en el fallo como una ejecución en la cual, por razones atendibles, la condena sea sustituida por su equivalente pecuniario (AATC 528/1986, fundamento jurídico 2.º, y 700/1986, fundamento jurídico 2.º).

3. La doctrina jurisprudencial expuesta, de indudable aplicación a los hechos alegados en el presente recurso y a la concreta pretensión formulada en el mismo, permite estimar inexistente la pretendida violación del derecho fundamental invocado en la demanda. Así, el Juez de Primera Instancia, en incidente de ejecución de Sentencia, realizó —como ya hemos dicho— el reconocimiento judicial de la finca y ordenó la práctica de una prueba pericial, a resultados de lo

cual quedó acreditado que la finca, de secano y sita junto a otras destinadas a almacenar escombros, poseía un valor que apenas sobrepasaba las 100.000 pesetas, mientras, en cambio, las operaciones de retirada de los escombros, construcción de un muro de contención en el linde con las otras fincas y otras obras suponían un valor aproximado de 50.000.000 de pesetas; era patente, además, que la Compañía extractora compró la finca de quien creía era su propietaria —antes de ejercer el actor la acción reivindicatoria de dominio— y, como expone en sus alegaciones, con el fin de destinarla junto a otras a la recogida de escombros. De acuerdo con estas circunstancias, el Juez, cuyo criterio confirmó la Audiencia, estimó que configuraba un abuso de derecho, o un ejercicio antisocial del derecho de propiedad, la pretensión del recurrente de que la Sentencia se ejecutara en sus propios términos por sus desproporcionadas consecuencias; y ante la imposibilidad de esa modalidad de cumplimiento, estableció una ejecución por sustitución o equivalente pecuniario mediante el pago de una indemnización en vez de la entrega de la finca.

Todo ello, como señalan en sus alegaciones el Ministerio Fiscal y la parte demandada, constituye un problema de legalidad ordinaria que encuentra su apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 18.2 de la LOPJ, precepto del que hacen aplicación las resoluciones impugnadas, tras la afirmación de unos hechos y una fundamentación jurídica que conduce razonada y razonablemente, sin necesidad de ninguna declaración previa, a aquella conclusión.

4. Por último, es patente que el alcance del derecho de propiedad o de la función social de la misma (art. 33 de la Constitución) no es un objeto posible de discusión en el proceso de amparo constitucional, conforme resulta del artículo 53.2 de la Constitución y del artículo 41.1 de nuestra Ley Orgánica.

F. C. D.